

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE NÚMERO: RA/30/2012.

ACTOR: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
MÉXICO.

TERCERO INTERESADO: NO
CONCURRE.

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D.
CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ.

SECRETARIO: LICENCIADO JESÚS
PÉREZ MONTOYA.

Toluca de Lerdo, México, siete de junio de dos mil doce.

VISTOS para resolver los autos que integran el expediente del recurso de apelación número **RA/30/2012**, promovido por Efraín Medina Moreno, quien se ostentó con el carácter de representante suplente del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en contra de la resolución del recurso de revisión número **CG-SEG-RR-028/2012**, aprobada en sesión extraordinaria del mismo Consejo General el primero de mayo de dos mil doce, y;



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

RESULTANDO

I. ANTECEDENTES

- a) El veintitrés de febrero del año en curso, el Consejo Municipal Electoral número 30, con sede en Chicoloapan, México, celebró su sesión de

instalación para el proceso electoral 2012, en el que se renovará la Legislatura y Ayuntamientos del Estado de México.-----

b) El veintitrés de marzo de dos mil doce, la Comisión de Propaganda del referido Consejo Municipal Electoral de Chicoloapan, Estado de México, celebró sesión de instalación. En la misma sesión, dicha comisión aprobó por unanimidad el acuerdo número uno, mediante el cual se determinaron las fechas y lugares para la realización de recorridos de verificación de propaganda electoral.-----

c) El Consejo Municipal número 30 con sede en Chicoloapan, Estado de México, celebró sesión ordinaria el veintisiete de marzo del año en curso, en la cual se aprobó el acuerdo número 3, relativo a las fechas para la realización de los recorridos de verificación de propaganda electoral en precampañas y campañas electorales por la Comisión de Propaganda.-----

d) El treinta y uno de marzo del año en curso, el Partido de la Revolución Democrática por conducto de su representante suplente, Gabriel Hernández Retana, interpuso recurso de revisión en contra de "la aprobación del acuerdo marcado con el Número 3, aprobado por el Consejo Municipal No. 30, de Chicoloapan, México, del veintisiete de marzo de dos mil doce, antes referido. Que establece recorridos sobre avenidas que se encuentran fueran del ámbito territorial del Municipio de Chicoloapan de Juárez".-----



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

e) Una vez que el Consejo Municipal Electoral número 30 con sede en Chicoloapan, Estado de México, dio trámite de ley al asunto referido; el cinco de abril de dos mil doce, remitió al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, mediante oficio número IEEM/CME30/161/2012, el escrito mediante el cual se interpone el recurso de revisión, así como la documentación formada con motivo de la interposición del mismo.-----

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

- f) El diez de abril del año en curso, el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, ordenó la radicación del asunto en cita, así como su registro en el libro de control, bajo el número CG-SEG-RR-28/2012. En la misma fecha, el mismo funcionario certificó que el recurso de revisión cumplía con los requisitos señalados en el artículo 314 del Código Electoral del Estado de México, por lo que estimó procedente dar trámite al mismo.-----
- g) En sesión extraordinaria de primero de mayo de dos mil doce, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, resolvió el recurso de revisión número CG-SEG-RR-028/2012, al tenor del siguiente resolutivo:-----

"ÚNICO. Se CONFIRMA el acuerdo No. 3 del Consejo Municipal Electoral número 30 con sede en Chicoloapan, México, del veintisiete de marzo de dos mil doce, relativo a los lugares donde se realizarán los recorridos de verificación de propaganda electoral por parte de la Comisión de Propaganda del citado Consejo, con base en las manifestaciones vertidas en el considerando séptimo de la presente resolución."

- h) **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL.** Resulta importante hacer mención que el veintisiete de abril de dos mil doce, el Partido de la Revolución Democrática promovió en vía *per saltum*, Juicio de Revisión Constitucional Electoral en contra del acuerdo número IEEM/CG/121/2012, del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, nombrado "Relativo a la Geografía Electoral de los Municipios en el Estado de México", en el que se determinó en sus resolutivos lo siguiente:-----

"PRIMERO.- El Consejo General determina que se respete el marco seccional de los municipios del Estado de México, en los términos previstos en el acuerdo siete, aprobado en sesión ordinaria del dieciséis de mayo de mil novecientos noventa y seis por el órgano superior de dirección de este Instituto, publicado en la Gaceta del Gobierno del Estado de México, el veinte de mayo del mismo año; con las actualizaciones seccionales correspondientes.

SEGUNDO.- El Consejo General solicitará el apoyo de la Comisión Especial para la Demarcación Distrital Electoral, para que una vez concluido el proceso electoral dos mil doce, se realicen los estudios y



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

análisis correspondientes y, en su caso, se efectúen las adecuaciones en la geografía electoral del Estado de México a que haya lugar."

- i) **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES DEL CIUDADANO.** De igual manera el cinco de mayo de dos mil doce, la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, recibió escrito de demanda relativo un Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, relacionado con el acuerdo anteriormente señalado.-----
- j) Al respecto el siete de mayo del presente año, la Sala Regional Toluca, acordó la incompetencia para conocer de dicho juicio ciudadano, ordenando la remisión inmediata del expediente a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.-----
- k) El veintiocho de abril y siete de mayo de la presente anualidad, el Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, acordó integrar los expedientes antes referidos bajo las claves **SUP-JRC-81/2012** y **SUP-JDC-1646/2012**, respectivamente, y en su oportunidad, decretó la admisión y acumulación de estos juicios.-----
- l) Por último, en sesión de treinta de mayo de dos mil doce, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió los juicios **SUP-JRC-081/2012** y **SUP-JDC-1646/2012** acumulados, bajo el tenor siguiente: -----



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

"PRIMERO. Se acumula el expediente SUP-JDC-1646/2012 al diverso SUP-JRC-81/2012. En consecuencia, glósese copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia al expediente acumulado.

SEGUNDO. Se revoca el acuerdo IEEM/CG/121/2012, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en sesión extraordinaria de veintitrés de abril del dos mil doce, en los términos expresados en la presente sentencia.

TERCERO. Se ordena al Instituto Electoral del Estado de México, emitir de manera inmediata un diverso acuerdo de conformidad con lo dispuesto en el último considerando de la presente determinación.

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

CUARTO. *Se ordena al Instituto responsable, que una vez que haya emitido el acuerdo correspondiente, deberá informarlo a esta Sala Superior dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra"*

II. TRÁMITE ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE.

- a) Inconforme con la resolución CG-SEG-RR-028/2012, Efraín Medina Moreno, ostentándose con el carácter de representante suplente del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, presentó Recurso de Apelación ante la autoridad responsable a las dieciocho horas con diecisiete minutos, del día cinco de mayo de dos mil doce, en contra de la resolución pronunciada en el expediente del recurso de revisión **CG-SEG-RR-028/2012**-----
- b) Mediante acuerdo de recepción del recurso de apelación, del cinco de mayo de dos mil doce, la autoridad señalada como responsable, procedió a registrar, formar el expediente y fijar copia del escrito que contiene el medio de impugnación en los estrados del Instituto Electoral del Estado de México, por el plazo de setenta y dos horas, como lo enuncia el artículo 313 del Código Electoral del Estado de México, con el fin de hacerlo del conocimiento público, sin que dentro de ese lapso se presentara escrito de tercero interesado.-----

III. SUSTANCIACIÓN.

- a) Por oficio número IEEM/SEG/7031/2012, recibido a las diecinueve horas con cuarenta y un minutos, del nueve de mayo del dos mil doce, Francisco Javier López Corral, en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, remitió a este Órgano Jurisdiccional, los originales de los documentos correspondientes al expediente formado con motivo de la interposición del recurso de apelación que se resuelve.-----
- b) Por acuerdo de nueve de mayo de dos mil doce, se ordenó el registro



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México.

del presente recurso de apelación bajo el número de expediente **RA/30/2012**, procediendo a su sustanciación y por razón de turno se designó como ponente al Magistrado Crescencio Valencia Juárez, para formular el proyecto de sentencia.-----

- c) Por acuerdo del primero de junio del presente año, el Magistrado Presidente de este Tribunal, en diligencia para mejor proveer y con el objeto de sustanciar debidamente el presente medio de impugnación, requirió al Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, diversa documentación, lo anterior con sustento en el artículo 341 del Código Electoral del Estado de México, requerimiento que fue debidamente cumplimentado en la misma fecha.-----
- d) Que por diverso proveído de cinco de junio de dos mil doce, se admitió a trámite el presente medio de impugnación; se tuvieron por admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas por las partes, por su propia y especial naturaleza; y se declaró cerrada la instrucción, quedando los autos a la vista del magistrado ponente para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.-----



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA. El Tribunal Electoral del Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, conforme a lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1º fracción IV, 3, 282 párrafo segundo, 289 fracción I, 301 fracción II, 302 bis fracción II inciso a), 305 fracción I, 337 y 342 del Código Electoral del Estado de México; 20 fracción I, 52 y 60 del Reglamento Interno de este Órgano Jurisdiccional, toda vez que, se trata de un recurso de apelación interpuesto por una partido político en contra de una resolución emitida

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, que lo ubica dentro de las hipótesis de competencia de este Órgano Colegiado.-----

SEGUNDO. LEGITIMACIÓN Y PERSONERÍA. El recurso de apelación fue interpuesto por parte legítima, en términos de lo previsto en el artículo 302 bis, fracción II inciso a), 305 fracción I, inciso a) del Código Electoral del Estado de México, por tratarse de un partido político debidamente acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, que promueve a través de Efraín Medina Moreno, en su carácter de representante suplente del Partido de la Revolución Democrática, ante el citado Consejo General, quién cuenta con personería para hacerlo, misma que se le tiene por reconocida, toda vez que exhibió copia certificada de su acreditación, la cual corre agregada a foja diecisiete del expediente que se resuelve, dando cumplimiento a la fracción III del artículo 311 del citado Código.-----

Al mencionado documento, este Tribunal Electoral le confiere valor probatorio pleno, en términos de lo previsto por los artículos 326 fracción I, 327 fracción I, inciso b) y 328 párrafo segundo, en relación con los numerales 97, fracciones VIII y X y 102 fracción XXIII del Código Electoral del Estado de México, por estar certificado por un funcionario electoral facultado para tal efecto, dentro del ámbito de su competencia y sin que exista prueba en contrario de su contenido.-----



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

Previo al estudio de la controversia planteada por el apelante, por ser su análisis previo y oficioso,¹ se impone revisar si se actualiza alguna de las causales de improcedencia establecidas en el numeral 317 del Código Electoral del Estado de México, ya que de acreditarse alguna de ellas, terminaría anticipadamente el procedimiento, impidiendo al juzgador el

¹ Criterio emitido en la jurisprudencia número TEEMEX.JR.ELE 07/09, emitida por este Tribunal Electoral del Estado de México, cuyo rubro es: IMPROCEDENCIA. SU ANÁLISIS DEBE SER PREVIO Y DE OFICIO, y la cual puede ser consultada en la página de internet www.teemmx.org.mx.

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

pronunciamiento de una sentencia que decida sobre el fondo de los agravios esgrimidos por el partido actor.-----

Por cuanto hace a los supuestos normativos contenidos en el artículo antes referido, este órgano jurisdiccional considera que en el presente recurso, no se actualizan las hipótesis contenidas en cada una de sus fracciones con base a que: -----

Una vez, analizado cuidadosamente el escrito de demanda y el expediente en su integridad, este Juzgador concluye que el medio de impugnación se interpuso por escrito ante la autoridad que con sus actos y omisiones generó el presente medio de impugnación; está firmado autógrafamente por quien lo promueve; fue presentado por quien tiene interés jurídico en la causa, toda vez que, el partido apelante expone las razones y consideraciones por las cuales pretende controvertir la resolución impugnada, arguyendo diversas violaciones, aunado a esto, el acto impugnado deviene de una cadena impugnativa promovida por el hoy partido apelante, por lo que, tiene legitimidad activa, está promovido por quien tiene personería; fue presentado dentro del plazo fijado para ello; se acompañaron las pruebas que el actor estimó necesarias para la acreditación de los hechos en que se basa su impugnación y se expresaron los agravios que a su parecer le depara la emisión del acto combatido. En relación con la última de las causales enunciadas en el referido artículo 317, la misma no se surte, toda vez que la presente controversia no se relaciona con el resultado de elección alguna. Asimismo, se advierte que no existe desistimiento del actor de forma expresa del medio de impugnación; la autoridad electoral no ha modificado o revocado el acto reclamado y no se acredita que el recurrente haya fallecido o se encuentre suspendido del goce de sus derechos políticos.-----



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

Por lo tanto, tampoco se actualizan causales de sobreseimiento previstas en el artículo 318 del código en cita, en consecuencia resulta procedente

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

entrar al análisis del fondo de los agravios planteados por el actor, de conformidad con el artículo 333 fracción III del referido ordenamiento legal. -----

CUARTO. LITIS.- En el presente asunto, se constriñe en determinar si la resolución del recurso de revisión recaída en el expediente número **CG-SEG-RR-028/2012**, se encuentra indebidamente fundada y motivada, y si con esto se violan los principios de legalidad, certeza y profesionalismo.---

QUINTO. AGRAVIOS. El partido actor en su escrito de apelación establece básicamente tres conceptos de agravio, de los cuales el primero consiste en: -----

La indebida fundamentación y motivación de la resolución recaída al recurso de revisión **CG-SEG-RR-028/2012**, que trasgredió los principios de legalidad, certeza y profesionalismo, en razón de que la autoridad responsable consideró que el acuerdo numero 3 del Consejo Municipal Electoral de Chicoloapan, Estado de México, de veintisiete de marzo de dos mil doce, relativo a las fechas para la realización de los recorridos de verificación de propaganda electoral de precampañas y campañas electorales, por la Comisión de Propaganda del mismo consejo, no trasgrede el área limítrofe de competencia territorial del Consejo Municipal Electoral de Chicoloapan, Estado de México.-----



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

El segundo agravio consiste en que a dicho del actor se vulnera el principio de interdependencia, ya que si bien existen convenios de colaboración entre el Instituto Electoral del Estado de México y el Instituto Federal Electoral, estos no implican una sumisión, ello por que dicho convenio creó derechos y obligaciones que deben ejercitarse y cumplirse sin que esto signifique sumisión de un órgano a otro.-----

Por lo que hace al tercer concepto de agravio, este consiste en que con el acuerdo IEEM/CG/121/2012, aprobado por el Consejo General del

Instituto Electoral del Estado de México, en sesión extraordinaria del veintitrés de abril de dos mil doce, se violenta la protección de los derechos políticos de los electores y de los posibles candidatos, el derecho al sufragio, así como los derechos de votar y ser votado, y de libre asociación que se encuentran consagrados en la Constitución Federal y los Tratados Internacionales.-----

SEXTO. ESTUDIO DE FONDO. Una vez establecidos los agravios expuestos por el partido actor, esta autoridad jurisdiccional, considera procedente estudiarlos en el orden antes mencionado.-----

En principio, por lo que hace al agravio consistente en que la autoridad responsable realizó una indebida fundamentación y motivación de la resolución recaída al recurso de revisión **CG-SEG-RR-028/2012**, trasgrediendo los principios de legalidad, certeza y profesionalismo; este órgano jurisdiccional considera que este motivo de agravio resulta sustancialmente **FUNDADO**, en razón de lo siguiente: -----

A efecto de establecer si la resolución impugnada se encuentra debidamente fundada y motivada, y si se violaron los principios rectores de la materia electoral invocados por el actor, es preciso determinar en principio si la autoridad responsable cumplió con el mandato constitucional establecido en los artículos 16 primer párrafo y 116 fracción IV inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales establecen la obligación de las autoridades electorales de fundar y motivar todos los actos y resoluciones que emitan en ejercicio de sus atribuciones, esto como un imperativo del principio de legalidad.-----



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

En tal sentido, la fundamentación y motivación se debe entender como los fundamentos legales y razonamientos lógico-jurídicos que sirven de base para sustentar el acto o resolución que emita la autoridad electoral en ejercicio de sus atribuciones, es decir, expresar o señalar con precisión el precepto legal aplicable al caso en concreto, así como las

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

circunstancias especiales y razones particulares que se consideraron para la emisión del acto o resolución, debiendo además existir una relación y conformación entre lo razonado y el marco jurídico aplicado.----

Es importante distinguir entre la falta e indebida motivación y fundamentación, pues si existiere una falta de fundamentación actualizaría una violación de carácter procesal, por que no se exponen las normas que sustentan el acto o resolución, o bien no se encuentran los razonamientos y motivos que se tomaron en cuenta para su dictado, lo que haría que dicho acto de autoridad se regrese a ésta, para que fundada y motivadamente realice un nuevo acto; mientras que por indebida fundamentación y motivación se considera una violación de fondo, que se actualiza cuando no hay una eficaz e idónea relación entre los fundamentos y las razones aplicadas para sustentar el acto o bien que estos sean incorrectos.-----

En virtud de lo anterior, puede estimarse que se violenta la garantía de debida fundamentación y motivación, cuando la autoridad responsable al emitir su acto o resolución no exprese debidamente los fundamentos legales y los razonamientos lógico-jurídicos aplicables al caso en concreto que la llevaron a sustentar su acto o resolución, o que estos no actualicen la hipótesis jurídica que prevé la norma aplicable al caso en concreto.-----



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

Bajo esta tesisura, el partido apelante se agravia de la indebida fundamentación y motivación de la resolución recaída al recurso de revisión **CG-SEG-RR-028/2012**, que confirma el acuerdo numero 3 (tres) del Consejo Municipal Electoral de Chicoloapan, Estado de México, del veintisiete de marzo de dos mil doce, relativo a las fechas para la realización de los recorridos de verificación de propaganda electoral de precampañas y campañas electorales, de la Comisión de Propaganda del mismo Consejo, toda vez que, en ella se dice que **no se trasgrede** el

área limítrofe de competencia de dicho Consejo Municipal Electoral,
básicamente bajo los siguientes argumentos: -----

“... ”

Por lo anterior, y al constatar que las herramientas técnicas que sirven de apoyo para la organización y desarrollo del actual proceso electoral, se concluye que si bien el "Convenio Amistoso para la Precisión y Reconocimiento de sus Límites Territoriales, celebrado por los municipios de Chicoloapan y La Paz", aprobado por la Legislatura Estatal el diez de noviembre de dos mil diez, determina que la zona territorial aludida por el inconforme pertenece al municipio de La Paz; también lo es que la precisión y el reconocimiento de la delimitación territorial no está contemplada en la cartografía proporcionada por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, por lo cual actualmente los lugares detallados por el inconforme, están bajo la responsabilidad del Consejo Municipal Electoral número 30 con sede en Chicoloapan.

Cabe precisar que no pasa inadvertido el Decreto Número 255 aprobado por la "LVII" Legislatura Mexiquense, sino que la nueva delimitación territorial no resulta materialmente aplicable al proceso electoral 2012 en que se elegirán Diputados a la "LVIII" Legislatura local y miembros de los Ayuntamientos del Estado de México.

*Lo anterior en razón que la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, se encuentra impedida para llevar a cabo los trabajos técnicos, tal y como este Consejo General precisó mediante el acuerdo número **IEEM/CG/121/2012** Relativo a la Geografía Electoral de los Municipios en el Estado de México, aprobado en su sesión celebrada el veintitrés de abril del presente año, y del que se destaca*

"Debe decirse que la realización consecutiva de los procesos electorales locales 2011 y 2012, ha impedido llevar a cabo los trabajos correspondientes, además de que la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores se encuentra imposibilitada para desarrollar los mismos, ello conforme a los Lineamientos para los Casos de Afectación al Marco Geográfico Electoral, que en su numeral 10 establecen:

10. En entidades con proceso electoral local no se realizarán afectaciones al Marco Geográfico Electoral durante el proceso electoral, hasta en tanto no transcurra la jornada electoral...

Tratar de ajustar los insumos electorales con base en los decretos aprobados por la LVII Legislatura del Estado de México, al estar tan adelantado el proceso electoral local y las actividades que se desarrollan en torno a éste, no sería posible sin impactar cuestiones de diversa índole. Además, no sólo al Instituto Electoral del Estado de México le corresponde hacer las adaptaciones con motivo de los convenios, sino también de manera preponderante a la autoridad administrativa electoral federal a través del Registro Federal de Electores."

Por lo que atendiendo al principio jurídico "Nemo potest ad impossibile obligari" (A ninguno puede obligarse a lo imposible), y al



TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

existir un evidente impedimento material, para su aplicación al ya iniciado proceso electoral, se concluye que la autoridad responsable es competente para aprobar la verificación de recorridos de propaganda por parte de la Comisión de la materia en los lugares referidos por el actor.

Lo anterior derivado a que tal reseccionamiento tendría un impacto directo no sólo en la elección de los miembros de los ayuntamientos de Chicoloapan y La Paz, sino también en la elección de los integrantes a la LVIII Legislatura del Estado de México, concretamente en los distritos XXXI con cabecera en La Paz; y XL con cabecera en Ixtapaluca, en el cual está comprendido el municipio de Chicoloapan.

Por lo que, tomando en consideración que el actual proceso electoral arrancó el pasado dos de enero del presente año, no es posible llevar a cabo trabajos de redistribución, conforme al criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación:

REDISTRITACIÓN. LOS TRABAJOS DE. DEBEN RESOLVERSE ENTRE DOS PROCESOS ELECTORALES ORDINARIOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)
(Se transcribe)

A juicio de esta Autoridad Electoral, el concepto de agravio es fundado, pero inoperante ya que, de la información que posee este Instituto para la realización de la próxima elección para renovar los 125 ayuntamientos, específicamente las zonas territoriales señaladas forman parte del municipio de Chicoloapan, y **este instituto se encuentra materialmente imposibilitado, dado el inicio del proceso electoral dos mil doce, a partir del pasado dos de enero del año en curso, para modificar la cartografía y las secciones involucradas.**

Aunque es una situación definitiva la delimitación geopolítica entre los municipios de Chicoloapan y La Paz, no ocurre así tratándose de la delimitación geoelectoral; pues los insumos cartográficos que sirven de base para la organización electoral proporcionados por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, precisan que los lugares señalados por el actor, pertenecen al área de competencia territorial del Consejo Municipal Electoral número 30 con sede en Chicoloapan, México.

Por lo anterior y **mientras que** la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, órgano responsable del reseccionamiento, no realice las adecuaciones inherentes a la cartografía remitida por la referida autoridad federal, actualmente en uso para el actual proceso electoral, en los lugares señalados por el actor en su recurso, **es competente el Consejo Municipal de Chicoloapan, quien podrá realizar y asumir las determinaciones relativas a los recorridos que habrán de desarrollarse en el espacio territorial que ahora pertenece a la jurisdicción de La Paz, que para efectos electorales aun le derivan consecuencias para el municipio de Chicoloapan.**



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Así, ante lo inoperante del presente agravio, lo conducente es confirmar el acuerdo No. 3 del Consejo Municipal Electoral con sede en Chicoloapan, del veintiséis de marzo de dos mil doce, a través de la cual se señalan las fechas y lugares para la realización de los recorridos de verificación de propaganda electoral por parte de la Comisión de Propaganda del citado Consejo."

De lo anterior, se advierte que la autoridad responsable fundó la resolución impugnada bajo los argumentos de que, si bien, el convenio limítrofe de los municipios de Chicoloapan y La Paz, Estado de México, determina la desincorporación del territorio municipal del primero, la superficie de trescientas tres (303) hectáreas correspondientes al polígono II, denominado ex hacienda de "San Isidro", así como 712 hectáreas que comprenden la comunidad conocida como ejido "Lomas de San Sebastián Chimalpa", para ser incorporadas al territorio del municipio de La Paz, México; esta delimitación no está contemplada en la cartografía e insumos que sirven de base para la organización electoral del proceso electoral 2012, proporcionada por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, de ahí que, mientras que el órgano responsable del resecionamiento no realice las modificaciones y adecuaciones inherentes a la cartografía electoral que actualmente está en uso para el actual proceso electoral local, será autoridad competente el Consejo Municipal Electoral del Chicoloapan, para realizar y asumir las determinaciones relativas a los recorridos que habrán de desarrollarse en el espacio territorial que ahora pertenece a la jurisdicción del municipio de La Paz.-----



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

En tal sentido, la autoridad responsable destacó que se encuentra materialmente impedida para llevar a cabo los trabajos técnicos de resecionamiento y modificación de la cartografía electoral, al igual que la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, dado que comenzó el proceso electoral dos mil doce el dos de enero de la misma anualidad, bajo el argumentando que los trabajos de redistribución implican la realización de diversas actividades con un alto grado de dificultad técnica, mismas que no pueden ser cumplidas dentro

del desarrollo de un proceso electoral, por lo que deben realizarse entre dos procesos electorales ordinarios.-----

Razón por la cual, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, se basó en el acuerdo IEEM/CG/121/2012, relativo a la Geografía Electoral de los Municipios en el Estado de México, aprobado por el propio Consejo, para fundar sus determinaciones al resolver el recurso de revisión CG-SEG-RR-028/2012, indicando que para el proceso electoral dos mil doce se respetara el marco seccional de los municipios del Estado de México, en los términos previstos en el acuerdo siete, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México el dieciséis de mayo de mil novecientos noventa y seis. Y que una vez concluido el proceso electoral dos mil doce, se realicen los estudios y análisis correspondientes para que en su caso, se efectúen las adecuaciones correspondientes en la geografía electoral del Estado de México.-----

Concluyendo la autoridad responsable, que con lo anterior no resulta materialmente aplicable al actual proceso electoral local el Decreto número 225 aprobado por la Legislatura del Estado de México "LVII", concerniente al convenio limítrofe de los municipios de Chicoloapan y La Paz, de esta entidad.-----



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Al respecto, este órgano jurisdiccional considera que **le asiste la razón al hoy apelante** cuando manifiesta que el Consejo Municipal Electoral número 30, con sede en Chicoloapan, Estado de México, y en particular la Comisión de Propaganda de este Consejo, realiza actos del propio proceso electoral fuera de la competencia del municipio de Chicoloapan, realizándolos en territorio del municipio de La Paz, Estado de México, en específico en: Avenida Ríos, Colonia San Isidro; Explanada de los Ríos; Avenida María Luisa, Colonia Primavera y Geo Villas San Isidro. Territorio que en atención al Decreto 225, de la **H. "LVII" Legislatura del Estado de México**, sobre límites territoriales, celebrado entre los municipios de

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

Chicoloapan y La Paz, México, se determinó la desincorporación del territorio municipal del primero, la superficie de trescientas tres (303) hectáreas correspondientes al polígono II, denominado ex hacienda de "San Isidro", así como 712 hectáreas que comprenden la comunidad conocida como ejido "Lomas de San Sebastián Chimalpa", para ser incorporadas al territorio del municipio de La Paz.-----

Resultando con esto que en el territorio donde la Comisión de Propaganda del Consejo Municipal Electoral de Chicoloapan, tiene programado los recorridos de verificación, pertenece al municipio de La Paz, Estado de México.-----

Asimismo, es conveniente señalar que la autoridad responsable al resolver el recurso de revisión CG-SEG-RR-028/2012, se fundó esencialmente en los argumentos y consideraciones establecidos en el acuerdo IEEM-CG-121/2012, consistentes en que derivado del convenio de límites territoriales aprobado por Decreto 225 de la H. "LVII" Legislatura del Estado de México, celebrado entre los municipios de Chicoloapan y La Paz, México, lo que se tendría que hacer es llevar a cabo una redistribución electoral; consideración que este órgano jurisdiccional, estima incorrecta, toda vez que dicho decreto tuvo finalidades de índole territorial, razón por la cual se entiende que se está en presencia de una afectación motivada por el reajuste cartográfico por actualización de la demarcación territorial.-----



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

En este contexto no pasa desapercibido para este Tribunal Electoral del Estado de México, que en razón de que se tuvo conocimiento de la presentación y resolución de los Juicios de Revisión Constitucional Electoral y del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, identificados con las claves SUP-JRC-81/2012 y SUP-JDC-1646/2012, respectivamente, ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se requirió al Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

Estado de México, remitiera copia certificada de la resolución recaída al Juicio de Revisión Constitucional Electoral SUP-JRC-081/2012 y su acumulado, emitida por dicha autoridad electoral federal, mediante la cual revoca el acuerdo IEEM/CG/121/2012 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, y ordena la emisión de uno diverso. Asimismo, se le solicitó copia certificada del acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, mediante el cual se da cumplimiento a lo ordenado en el citado Juicio de Revisión Constitucional Electoral SUP-JRC-081/2012 y su acumulado, acuerdo que fue emitido en fecha primero de junio de dos mil doce en sesión extraordinaria del aludido consejo, identificado con el número de acuerdo IEEM/CG/175/2012, mismo que entre otras cuestiones validó la desincorporación del territorio impugnado que dio materia al recurso de revisión que en esta vía se resuelve, ordenando realizar diversas actividades para realizar el seccionamiento que ha de prevalecer para los ciudadanos afectados por el decreto 225 de la legislatura LVII, del Estado de México.-----

Constancias que fueron debidamente remitidas a este Tribunal Electoral del Estado de México, y a las cuales se les otorga pleno valor probatorio por tratarse de documentales públicas, esto con base en los artículos 326 fracción I, 327 fracción I, inciso a) y 328 párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México.-----


**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

De tal manera que de la resolución SUP-JRC-81/2012 y acumulado, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se desprende que en ésta se estableció que tratándose de asuntos en los que se esta en presencia de una georeferenciación, que tiene su origen en la actualización de una demarcación territorial, debe privilegiarse aquella solución en la que se permita que los electores voten en donde realmente les corresponda ejercer ese derecho, de conformidad con su domicilio, a efecto de garantizar el principio de representación ciudadana en la integración de los poderes públicos elegidos mediante el

sufragio, consagrada en los artículos 39, 40 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.-----

Lo anterior implica que los electores deben de votar por ciudadanos que los representen ante los poderes públicos, es decir, representantes y gobernantes que tengan la capacidad jurídica y política de representarlos y ofrecerles servicios públicos en el lugar de su domicilio efectivo.-----

En tal contexto es facultad y obligación de la autoridad administrativa electoral georeferenciar correctamente a los ciudadanos en la cartografía electoral, para dotar de condiciones idóneas de certeza a los ciudadanos afectados por la actualización de una demarcación territorial cuestión que de manera alguna constituye una demarcación distrital (redistribución).-----

Igualmente, dicha autoridad federal electoral precisó que la base de la georeferencia es el domicilio del ciudadano y que sirve para que la autoridad administrativa electoral establezca los datos de Entidad, Distrito, Municipio, Sección y Manzana, y la ubicación física del domicilio en que se ubica, lo que permite formar una cartografía electoral que contenga los límites municipales, seccionales y distritales, así como determinar la ubicación en la cual los ciudadanos podrán ejercer su voto, en la ubicación y lista nominal correctas y acorde con el municipio al que pertenecen.-----



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

Bajo este orden de ideas la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consideró que el marco seccional señalado en el acuerdo IEEM/CG/121/2012, que se tomó como base para sustentar la geografía electoral de los municipios del Estado de México, para el proceso electoral dos mil doce, no ofrece una manera eficaz, objetiva y suficiente para garantizar que los ciudadanos afectados por la delimitación territorial en los municipios de Chicolopan y la Paz, Estado de México, ejerzan el sufragio en el lugar que corresponde a su sección electoral con base en su domicilio, es decir, se debe privilegiar y

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

garantizar que los electores voten donde realmente les corresponda ejercer ese derecho, a efecto de garantizar la representación ciudadana de estos.-----

Al ser esto así, la máxima autoridad jurisdiccional electoral federal revocó el acuerdo IEEM/CG/121/2012, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, y ordenó a la hoy responsable emitir un nuevo acuerdo que prevea dotar de certeza y efectividad el sufragio permitiendo que cada votante ejerza su voto por la persona que efectivamente lo representa, es decir, que se garantice la adecuada relación entre voto y representación.-----

En consecuencia, este Tribunal Electoral del Estado de México, al percatarse que el acto impugnado en el presente recurso de apelación se fundó esencialmente en lo establecido en el acuerdo IEEM/CG/121/2012, multireferido, y que este ha sido **revocado** por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ordenando la emisión de uno nuevo, en el que se dote de certeza y efectividad el sufragio de los ciudadanos que se incorporaron al municipio de La Paz, Estado de México, para que emitan su voto por los partidos políticos y candidatos que efectivamente le corresponden de conformidad con su domicilio el día en la que ha de celebrarse la jornada electoral; circunstancia que resulta suficiente para establecer que el acto impugnado consistente en la resolución recaída al recurso de revisión CG-SEG-RR-028/2012, se fundó y motivó indebidamente bajo premisas erróneas, tal y como se desprende indirectamente de lo sostenido en la sentencia del Juicio de Revisión Constitucional SUP-JRC-81/2012 y su acumulado, por lo que en consecuencia, y al resultar fundado el agravio relativo a la falta de fundamentación y motivación del acto impugnado, lo procedente es **revocar** la sentencia recaída al recurso de revisión **CG-SEG-RR-028/2012**, aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en sesión de primero de mayo del dos mil doce, que confirma el acuerdo número tres del Consejo Municipal



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

Electoral de Chicoloapan, Estado de México, relativo a las fechas para la realización de los recorridos de verificación de propaganda electoral en precampañas y campañas electorales por la Comisión de Propaganda del mismo Consejo Municipal.-----

En tal sentido, y siguiendo la misma suerte que el recurso de revisión CG-CG-SEG-RR-028/2012, **el acuerdo tres** del Consejo Municipal referido, **también se revoca.**-----

Esto ya que con base en los parámetros sostenidos en el acuerdo IEEM/CG/175/2012, de fecha primero de junio del presente año, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, mediante el cual se da cumplimiento a la sentencia del Juicio de Revisión Constitucional Electoral SUP-JRC-81/2012 y su acumulado, mismo que fue obtenido mediante diligencias para mejor proveer, en sus puntos de acuerdo estableció que: -----

***PRIMERO.-** El Consejo General determina que se instrumenten las acciones necesarias a efecto de que de forma coordinada y en coadyuvancia con el consejo General del Instituto Federal Electoral y la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, realicen los trabajos necesarios para dar cumplimiento a la sentencia emitida el treinta de mayo de dos mil doce, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de La Federación, recaída en el Juicio de Revisión Constitucional Electoral SUP-JRC-81/2012 y en el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano SUP-JDC-1646/2012, acumulados.*

***SEGUNDO.-** El Consejo General instruye al Secretario Ejecutivo General del Instituto Electoral del Estado de México, para que nuevamente solicite al Instituto Federal Electoral, la documentación correspondiente al seccionamiento que deberá prevalecer respecto al domicilio actual de los ciudadanos de los municipios de Chicoloapan, relativas al polígono II denominado "Ex hacienda de San Isidro" y el ejido de "Lomas de San Sebastian Chimalpa".*

***TERCERO.-** El Consejo General instruye al Secretario Ejecutivo General, para que en las áreas operativas del Instituto realicen las siguientes acciones:*

- 1. Ordenar la impresión de las Boletas Electorales, correspondientes al número de ciudadanos inscritos en las secciones comprendidas en el territorio desincorporado del municipio de Chicoloapan relativas al polígono II denominado "Ex hacienda de San Isidro" y el ejido de "Lomas de San Sebastián Chimalpa", para que se refieran al municipio de La*



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

Paz, y al Distrito XXXI, del mismo nombre, para lo cual habrá de atenderse a lo dispuesto en el acuerdo IEEM/CG/85/2012, por el que se aprueban las medidas de seguridad de las boletas electorales para el proceso electoral del 2012, y con el diverso IEEM/CG/100/2012, por el que se aprobaron los lineamientos de impresión de la documentación electoral, la fabricación de material electoral, su embalaje, almacenamiento, distribución y resguardo, para el proceso electoral del año en curso. En el caso de que las boletas ya estén impresas, ordenar la destrucción de las mismas, sin que estas salgan de la empresa encargada de imprimirlas, estableciendo un método que otorgue certeza y seguridad, mismo que deberá hacerse constar en el acta correspondiente.

2. Que se diseñe e implemente a la brevedad una campaña local de comunicación eficaz, dirigida a los electores de las secciones electorales correspondientes al territorio desincorporado del municipio de Chicoloapan correspondientes al polígono II denominado "Ex hacienda de San Isidro" y el ejido de "Lomas de San Sebastián Chimalpa", que se incorporaron al municipio de La Paz; a los partidos políticos contendientes en las elecciones de esta municipalidad, y a los candidatos correspondientes, a efecto de que se garantice su conocimiento pleno de esa circunstancia.
3. Diseñar e implementar a la brevedad, la capacitación a los funcionarios de las mesas directivas de casillas, correspondientes a las secciones electorales del territorio desincorporado con el objeto de que el día de la jornada electoral puedan orientar a los electores y resolver las dudas que surjan, a efecto de que emitan su voto por los candidatos que efectivamente les corresponden, de acuerdo a su sección electoral y domicilio
4. Solicitar al Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, que imprima la Lista Nominal de Electores definitiva con fotografía, incorporando dentro del municipio de La Paz, el territorio relativo al polígono II "Ex hacienda de San Isidro" y el ejido de "Lomas de San Sebastián Chimalpa".
5. Solicitar al Instituto Federal Electoral que con base en el numeral 1.4, de la cláusula Primera del Anexo Técnico al Convenio de Apoyo y Colaboración 2012, proceda a realizar la notificación a los ciudadanos residentes en las secciones afectadas para informarles que su voto se computara en el Municipio y Distrito de La Paz, pero que ejercerán el sufragio en la sección que indica en su credencial para votar con fotografía.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

CUARTO.-Se instruye al Secretario Ejecutivo General, informe a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación del contenido del presente acuerdo, lo anterior dentro del plazo de veinticuatro horas siguientes a su emisión.

Por lo tanto, se ordena al Consejo Municipal Electoral número 30, con

sede en Chicoloapan, México, que con base en los puntos de acuerdo antes transcritos, emita dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de la presente sentencia, un nuevo acuerdo donde se señalen las fechas en las que han de realizarse los recorridos de verificación de propaganda electoral de campañas electorales, que ha de efectuar la Comisión de Propaganda del mismo Consejo Municipal, desincorporando de dichos recorridos la Avenida Ríos, Colonia San Isidro; Explanada de los Ríos; Avenida María Luisa, Colonia Primavera y Geo Villas San Isidro, lugares que se desincorporaron del territorio del municipio de Chicoloapan, y en consecuencia del marco competencial del Consejo Municipal Electoral número 30 de Chicoloapan, México, y que ahora son pertenecientes al territorio del municipio de La Paz, Estado de México, y consecuentemente de la competencia del Consejo Municipal Electoral con sede en dicho municipio.-----

En tal sentido, se ordena al Consejo Municipal Electoral con sede en el municipio de la Paz, Estado de México, realice inmediatamente una vez notificada la presente resolución las acciones necesarias en vinculación con el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, para implementar los mecanismos adecuados a efecto de que incluir en sus actividades, y en específico en las concernientes a los recorridos de verificación de propaganda electoral, el territorio recientemente incorporado a su competencia, de conformidad con lo establecido en el acuerdo IEEM/CG/175/2012, del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.-----



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

Ahora bien y una vez que resultó fundado el agravio en análisis, relativo a la indebida fundamentación y motivación, y al haberse revocado el acto impugnado, se satisface la pretensión del actor, resultando innecesario el estudio de los agravios restantes.-----

Finalmente, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1° fracción IV, 2, 3, 282, 289 fracción I, 300, 301 fracción II, 302 bis, fracción II inciso a), 333 fracción VI, 337 339, 342 y 356 décimo párrafo del Código Electoral del Estado de México, se -----

RESUELVE

PRIMERO. Se declara **FUNDADO** el agravio primero expuesto por el actor, analizado en el considerando **SEXTO** de la presente ejecutoria, por los razonamientos ahí vertidos.-----

SEGUNDO.- Se **REVOCA** la resolución recaída al recurso de revisión **CG-SEG-RR-028/2012**, bajo las consideraciones sustentadas en la presente sentencia.-----

TERCERO.- Se **REVOCA** el acuerdo número tres del Consejo Municipal Electoral número 30, con sede en Chicoloapan, Estado de México, para los efectos precisados en la parte final del considerando **SEXTO** de la presente resolución.-----

CUARTO.- Se **VINCULA** al Consejo General del Instituto Electoral, y al Consejo Municipal Electoral con sede en el municipio de la Paz, ambos del Estado de México, a realizar inmediatamente una vez notificada la presente resolución, las acciones necesarias e implementar los mecanismos adecuados para que incorporen en sus actividades, y en específico las concernientes a los recorridos de verificación de propaganda electoral, el territorio recientemente incorporado a su competencia de conformidad con lo establecido en la presente sentencia y en el acuerdo IEEM/CG/175/2012.-----

QUINTO.- Se **ORDENA** al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México y a los Consejos Municipales Electorales de los municipios de Chicoloapan y La Paz, ambos del Estado de México, que



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

una vez que hayan dado cumplimiento a la presente resolución, informen a este Tribunal el cumplimiento de dicha ejecutoria.-----

NOTIFÍQUESE. En términos de ley a la parte actora, por oficio a la autoridad responsable y a los Consejos Municipales Electorales, con sede en Chicoloapan y La Paz, todos del Estado de México, fíjese copia íntegra de la sentencia en los estrados de este Órgano Jurisdiccional, publíquese íntegramente en la página web de este Tribunal, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido, lo anterior para todos los efectos legales a que haya lugar.-----

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada siete de junio de dos mil doce, aprobándose por unanimidad de votos de los Magistrados Jorge Esteban Muciño Escalona, Luz María Zarza Delgado, Raúl Flores Bernal, Héctor Romero Bolaños y Crescencio Valencia Juárez, siendo ponente el último de los nombrados; ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.-----


LIC. JORGE E. MUCIÑO ESCALONA.
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO.


**DRA. EN D. LUZ MARÍA ZARZA
DELGADO.**
MAGISTRADA DEL TRIBUNAL.


M. EN D. RAÚL FLORES BERNAL.
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL.


**LIC. HÉCTOR ROMERO
BOLAÑOS.**
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL.


**M. EN D. CRESCENCIO VALENCIA
JUÁREZ.**
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL.


LIC. JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**